



Declarativo verbal de pertenencia: 08001-40-53-016-2018-00974-00.

Demandante: ALVARO MIRANDA RÍOS.

Demandado: DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS OPTICOS LTDA - DISOPTICA LTAD – PERSONAS INDEERMINADAS.

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso pendiente por fijar fecha de audiencia. Noviembre 26 de 2021.

Sírvase a proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las órdenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. conforme al programador de audiencias del juzgado, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias.

Ahora bien, tanto el apoderado de la parte demandante como los terceros con interés en el proceso, solicitaron citar a los señores LEON ARTURO PÁEZ DEL VALLE, OSVALDO ANTONIO NÚÑEZ ANAYA, JOSE LUIS BOLAÑOS RIVERA, MAGOLA ESTHER ACUÑAPOLO LUIS ENRIQUE GOMEZ LARA y JOSE LUIS PIEDRAHITA LÓPEZ, como testigos de los hechos de la demanda, el Despacho atenderá lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso que dispone:

“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Por lo anterior, serán decretados los testimonios solicitados, advirtiendo a las partes, que se puede desistir del testimonio de todos los citados, de considerarlo suficiente por parte del Despacho, tal y como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.



Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Señálese el día miércoles nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 09:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.; misma fecha en que se practicará inspección judicial sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible se agotará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

2. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia a excepción de la diligencia de inspección judicial, se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura "LIFESIZE". Debiendo las partes instalar el programa "LIFESIZE" en su pc o celular.

El link para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría un día antes de la audiencia, al respectivo correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se les solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: 301 649 7196. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

3. Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por "LIFESIZE" y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo."



4. Hacer comparecer a este despacho, el día y la hora señalada, al señor ALVARO MIRANDA RÍOS, en calidad de demandante para que absuelva interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del despacho.

En este punto se precisa, respecto al Dr. CARLOS ALBINO CASTRO, quien actúa en calidad de *curadora ad litem* del demandado DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS OPTICOS LTDA y demás personas indeterminadas, que debe asistir a la audiencia que se convoca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del C. G. del P., no es posible realizarle interrogatorio, por cuanto es un acto procesal que solo está reservado a la parte misma.

“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

Adicional a ello, también se requerirá a los señores JUAN GUILLERMO GÓMEZ SALAZAR y NELSON FERNANDO GÓMEZ SALAZAR como terceros interesados para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del despacho.

5. Ordénese la práctica de la inspección judicial en el bien inmueble ubicado en la Calle 34 No. 43-109 Oficina 514 Edificio Banco Nacional de la Sabana de la Ciudad de Barranquilla, a fin de determinar la identidad del predio, su extensión, ubicación, linderos, características del inmueble, así como para verificar los hechos relacionados en la demanda constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte, además, que en la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes, e incluir al acta de la inspección judicial las fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P.

6. Cítese al Perito ALBERTO AGUAD SARMIENTO, a efectos de Contradicción del dictamen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del C.G. del P. Advirtiéndole que su inasistencia a la audiencia, acarrea que el dictamen carezca de valor. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.



7. Pruebas Solicitadas por la parte demandante:

7.1. Documentales:

7.2. Téngase como pruebas documentales de la parte demandante:

- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 040-23286 de Barranquilla.
- Certificado Especial expedido por el Registrador De Instrumentos Públicos matrícula inmobiliaria No. 040-23286
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada.
- Copia Escritura pública No. 612 del 06 de abril de 1979 de la Notaría Tercera de Barranquilla.
- Facturas Impuesto Predial Unificado vigencia 2018.

7.3 Testimoniales:

7.3.1. Cítese a este estrado judicial en calidad de testigos de la parte demandante a los señores:

- LEON ARTURO PÁEZ DEL VALLE
- OSVALDO ANTONIO NÚÑEZ ANAYA
- JOSE LUIS BOLAÑOS RIVERA

Se le ordena a la parte demandante que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto se, deberá indicar el canal digital en donde deberán ser notificados los testigos.

7.3. Inspección judicial: la decretada en los numerales anteriores de la presente providencia.



7.4. Pruebas Solicitadas por los terceros interesados Juan Guillermo Gómez Salazar y Nelson Fernando Gómez Salazar:

7.4.1. Documentales

- Copia de la cesión del crédito ejecutivo de la Corporación Financiera Colombiana S.A. — Corficolombiana S.A. a favor de los señores JUAN GUILLERMO y NELSON FERNANDO GOMEZ SALAZAR
- Copia del auto de aceptación de la cesión del crédito de Corporación Financiera Colombiana S.A. — CORFICOLOMBIANA S.A. a favor de los señores Juan Guillermo y Nelson Fernando Gómez Salazar.
- Copia del auto que decreta la fecha y hora del remate del inmueble oficina 514 de la calle 34 No. 43-109 del Edificio Banco Nacional de la Sabana de Barranquilla.
- Copia del contrato de comodato entre el demandante Álvaro Miranda Ríos y la Asociación De Copropietarios Del Edificio Banco Nacional De La Sabana de la Calle 34 No. 43-109, sobre la Oficina 514 calendarado.
- Copia de las distintas ofertas de venta hechas por Corporación Financiera Colombiana S.A. — Corficolombiana S.A. a los señores Juan Guillermo y Nelson Fernando Gómez Salazar.

7.4.2. Testimoniales:

7.4.3. Cítese a este estrado judicial en calidad de testigos de la parte demandada a los señores:

- MAGOLA ESTHER ACUÑAPOLO
- LUIS ENRIQUE GOMEZ LARA
- JOSE LUIS PIEDRAHITA LÓPEZ

Se le ordena a la parte demandante que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación



del presente auto se, deberá indicar el canal digital en donde deberán ser notificados los testigos.

8. PREVENIR a las partes y sus apoderados, sobre el deber que le impone el artículo 78, numeral 11, inciso 2 del CGP.

9. Oficiese a la Comandancia de la policía Metropolitana de la Ciudad de Barranquilla, a efectos de que brinden acompañamiento a la diligencia de inspección judicial. Por Secretaría librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e593f3bffaef73a684db25ddb91ec992df4687c27496a09987808893a5fac5d45

Documento generado en 26/11/2021 11:50:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>